

32. TRANSMISIÓN DE CERTIFICACIÓN DE OBRA. DIFERENCIA CON PIGNORACIÓN

Consulta sobre el requerimiento de pago efectuado por un Banco a la DG del Tesoro al amparo de la cesión de una certificación de obra realizada a su favor por la empresa contratista. Normativa aplicable al caso y jurisprudencia del TS sobre la naturaleza de las certificaciones de obra. Diferencia entre la transmisión de la titularidad del crédito derivado de la certificación y la pignoración de ésta. Existencia de transmisión del crédito, y no de mera cesión en garantía, en el caso, a la vista de la documentación aportada y aplicando los criterios interpretativos de los contratos contenidos en los artículos 1281 y siguientes del Código Civil. Suspensión de pagos de la empresa cedente de la certificación: no impide el pago de la misma por la Administración deudora, sin perjuicio de los efectos que pudieran resultar, en su caso, de la calificación de insolvencia definitiva (circunstancia aún no producida) *.

ANTECEDENTES

1. En 20 de diciembre de 1996 la compañía mercantil «GL» cedió la certificación de obra núm. 10 de la obra «Saneamiento e impermeabilización del túnel de Viella, CN-230, p.k. 151,7 al 156,5», por importe de 40.793.850 pesetas, a favor del «BC». La mencionada cesión se formalizó mediante documento intervenido por la Corredora Oficial de Comercio Colegiada doña I. G. D., indicándose en la estipulación I del referido documento que la cesión se efectuaba «en garantía del pago de las responsabilidades asumidas en virtud de la operación reseñada en el exósito (*sic*) primero anterior» (se refiere a una póliza de crédito concertada entre la referida sociedad y el «BC», por importe de 41.000.000 de pesetas). Según certificación de la fedataria pública antes citada (Sra. G. D.), la cesión fue notificada en 20 de diciembre de 1996, de «forma fehaciente, mediante carta certificada con acuse de recibo», al Ministerio de Fomento.

2. En el acto de formalización del contrato de cesión se hizo entrega de la antes reseñada certificación de obra en la que consta la siguiente

* Dictamen de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado de fecha 16 de junio de 1997 (ref.: AEH-Tesoro 2/97). Ponente: Don Luciano J. Mas Villarroel.

32 te diligencia: «Páguese el importe de esta certificación de cuarenta millones setecientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta y ocho pesetas (40.793.858 pesetas) al BC... cedido por tanto el crédito representado por esta certificación al citado Banco», siguiendo las palabras «GL», P. P. y, a continuación, una firma ilegible.

3. En la cláusula séptima de la más arriba aludida póliza de crédito suscrita por la entidad «GL» y el «BC», tras señalar como duración del contrato la comprendida entre la fecha de la póliza (20 de diciembre de 1996) y el día 20 de diciembre de 1997, se establece que «no obstante la duración pactada o, en su caso, las prórrogas de la misma, se considerará vencido de pleno derecho el contrato y exigible la totalidad de las obligaciones de pago que tenga contraídas el acreditado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el acreditado/s o, en su caso, cualesquiera de los fiadores solidarios solicitara o le fuera promovido expediente judicial de suspensión de pagos, quiebra, concurso de acreedores o cualquier otro procedimiento concursal...».

La entidad «GL» presentó, el 3 de febrero de 1997, solicitud de suspensión de pagos, siguiéndose el oportuno procedimiento ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid con el número de Autos 120/1997 (según se indica en el escrito de consulta).

4. En virtud de la cesión a que se hizo referencia, el «BC» se dirigió, el 16 de enero de 1997, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera reclamando «el cobro de la propuesta de pago que en esa fecha estaba pendiente de ejecutarse a favor de GL» (*sic* en la consulta). Con carácter previo a la toma de razón de la mencionada cesión de crédito por la aludida Dirección General, la Subdirección General del Tesoro solicitó informe de la Asesoría Jurídica de dicho Centro Directivo, que lo evacuó el 7 de febrero siguiente y en el que se señala que «nos encontramos, por tanto, ante una cesión en garantía o en comisión de cobranza, que no es, a nuestro juicio, título transmisivo perfecto de la propiedad de la referida certificación. No existe, por tanto –prosigue el informe de la aludida Asesoría Jurídica–, técnicamente una transmisión del derecho de cobro, entendida ésta como transmisión de titularidad, sino simplemente una cesión en garantía, lo que no otorga al BC, según la referida póliza, la condición de *dominus* de la citada certificación, lo que es igual, de su cuantía». Añade el referido informe que «es necesario que en el expediente se hagan constar acuerdos de cesión que figuren en documento público, y en el que la cesión sea a título pleno o traslativo, excluyéndose otro tipo de cesiones menos plenas, como la que nos ocupa (cesiones en garantía) por no producir un efecto pleno transmisivo».

5. Comunicado el parecer de la Asesoría Jurídica de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera al «BC», esta entidad bancaria

presentó, el 21 de abril de 1997, escrito de alegaciones en el que expone el criterio de que la cesión de la certificación de obra reseñada en el apartado 1 lo fue con efectos transmisivos plenos.

6. Dada la discrepancia de criterio entre la Asesoría Jurídica de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y el «BC», el Director General del Tesoro y Política Financiera recaba el parecer de esta Dirección General «sobre la procedencia del abono de la cantidad al BC o, si por el contrario, cedente y cesionario deben completar en otro documento público la transmisión plena del crédito cedido».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. El artículo 145 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas dispone:

«A los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente certificaciones que comprendan la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo prevención en contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a buena cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer, en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden.»

La naturaleza jurídica de las certificaciones de obra ha quedado suficientemente precisada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1980 (Ar. 3891) dice al respecto:

«... estas certificaciones de obras son piezas integrantes del mecanismo procedimental y contable propio de la contratación mencionada, referido al pago de los contratos de obras; pues bien, recordaremos, a este respecto, que es regla general de la contratación pública la de que los pagos sólo deben hacerse cuando quede justificada la realización del trabajo o de la obra; estos contratos son convenciones de resultado, y, por consiguiente, la Administración no debería estar obligada al pago sino cuando el contratista hubiera efectuado la ejecución de la obra o servicios, de forma completa y satisfactoria; en este sentido, en el primitivo Pliego de Condiciones Generales, aprobado por RD de 18 de marzo de 1846 y en el RD de 27 de febrero de 1852, la contratación se realizaba por cantidad alzada a abonar al contratista al terminar la obra.»

«... Los principios que se dejan enunciados –prosigue la citada sentencia– tuvieron que sucumbir ante el imperativo de otros, no tan ortodoxos, pero con un gran sentido pragmático; nos referimos a los derivados de las necesidades de la Administración de poder contar con contratistas dispuestos a colaborar con ellos, sobre todo en las grandes obras públicas, de cuantiosos presupuestos y larga duración, para lo que fue preciso fraccionar y escalonar el pago, dando a estos contratos una nueva versión, a base de considerarlos como resultados

parciales, susceptibles de ser medidos y abonados por separado; de esta forma, permaneciendo indivisible la obra, desde el punto de vista jurídico se admite la divisibilidad contable, estimando que, financieramente en cada parte de obra prestada existe un cumplimiento parcial del contrato».

Las consideraciones de orden pragmático a que alude la sentencia parcialmente transcrita se proyectan, también, sobre las propias certificaciones de obras, que vienen a ser un medio eficaz para la rápida obtención de recursos económicos por parte de las empresas adjudicatarias de las obras mediante la cesión de las certificaciones de que dichas empresas sean titulares a entidades bancarias y crediticias prestamistas, aunque las aludidas certificaciones no puedan ser equiparadas a los títulos-valores en sentido propio (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1992, Ar. 8373). El carácter transmisible de las reiteradas certificaciones está reconocido en el artículo 145, párrafo segundo, inciso inicial, del Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre (RCE), según el cual «las certificaciones que se expedirán precisamente a nombre del contratista, serán transmisibles y pignorables conforme a Derecho».

Puesto que las certificaciones de obra no pueden equiparse a los títulos valores ni su transmisión, aunque ordinariamente sea denominada «endoso», tampoco puede asimilarse al endoso de los títulos-valores a la orden, la transmisión de las mencionadas certificaciones tiene lugar a través del mecanismo de la cesión de créditos a que se refieren los artículos 1526 y siguientes del Código Civil (CC), produciéndose los efectos propios de dicha cesión, que se sintetizan en la transmisión del derecho de crédito a un nuevo acreedor (cesionario) que, de esta forma, adquiere la titularidad del crédito cedido, y en la desaparición de la relación obligatoria del antiguo acreedor (cedente). Se produce, pues, mediante la referida cesión una novación meramente modificativa y no extintiva de la obligación que subsiste íntegra, salvo en cuanto al cambio de acreedor. Por lo demás, y una vez configurada por la doctrina más autorizada la cesión de créditos como una figura autónoma, superando así la configuración imperfecta que de la cesión de créditos hacen los artículos 1526 y siguientes del CC (apéndice de la disciplina normativa del contrato de compraventa, pues dichos preceptos dan a entender que la cesión de créditos es siempre una venta de créditos), la causa de la transmisión de la certificación de obra, que instrumenta la cesión del crédito representado por aquélla, no es uniforme, pudiendo efectuarse *solvendi causa* (cuando el cedente articula a través de la cesión un modo de pagar una deuda contraída por él con el cesionario), *donandi causa* (cuando el cedente quiere otorgar al cesionario una atribución patrimonial gratuita), *fiducia causa*, etc.

Si en el caso de transmisión de la certificación de obra, que jurídicamente refleja la cesión civil del crédito que en aquélla se recoge, el

cesionario, en su condición de nuevo acreedor de la Administración, adquiere la titularidad del crédito cedido, estando plenamente legitimado para exigir su pago al deudor (la Administración), la pignoración de la certificación de obra a que se refiere el artículo 145, párrafo segundo, inciso inicial, del RCE («las certificaciones... serán transmisibles y pignoras conforme a Derecho») no da lugar a la novación modificativa de la obligación por cambio del acreedor ni, por tanto, a la transmisión del derecho de crédito, sino sólo a la constitución por el acreedor de la certificación de obra de un derecho de garantía –derecho de prenda sobre el derecho de crédito que recoge la certificación de obra– a favor de un tercero (acreedor pignoraticio), quedando afectada tal garantía al cumplimiento de la obligación u obligaciones que el acreedor de la certificación de obra (deudor pignoraticio) tenga contraídas con dicho tercero (acreedor pignoraticio). Es por ello por lo que, pignorada la certificación de obra, el acreedor pignoraticio no adquiere la titularidad del derecho de crédito que recoge la certificación de obra, sino un derecho distinto, cual es el derecho de prenda que se constituye a su favor, con todas las facultades inherentes a ese derecho y, entre ellas, la facultad de proceder a la realización de la garantía pignoraticia (*ius distrahendi*) en caso de incumplimiento por el deudor pignoraticio (acreedor de la certificación de obra) de la obligación u obligaciones por él contraídas y garantizadas mediante la pignoración de la certificación de obra.

II. Diferenciados en los términos que anteceden la transmisión de las certificaciones de obra de su pignoración, y pasando al examen del supuesto concreto a que se refiere la presente consulta, cabría entender, en principio, que la cesión de la certificación de obra efectuada por la entidad «GL» a favor del «BC» no fue una transmisión en el sentido antes indicado, por la que la citada entidad bancaria hubiera adquirido la titularidad del derecho de crédito que recoge la certificación de obra, sino una cesión en garantía, es decir, una pignoración de la certificación de obra, y ello en razón de que en la estipulación I del contrato de cesión celebrado entre ambas entidades se dice que «GL cede al BC en garantía del pago de las responsabilidades asumidas en virtud de la operación reseñada en el expositivo primero anterior, los derechos de crédito que legítimamente ostenta frente al Ministerio de Fomento»; el tenor literal de la cláusula transcrita permitiría, pues, en una primera aproximación al tema, fundamentar el anterior criterio.

Sin embargo, este Centro Directivo considera que, pese al tenor literal de la estipulación I del contrato reseñado, existen argumentos suficientes para entender que la cesión efectuada entre la compañía constructora y la entidad bancaria de reiterada mención constituyó una transmisión plena de la titularidad de la certificación de obra o, más exactamente, del derecho de crédito que ella recoge y no una cesión en garantía o pignoración de dicha certificación.

32 En realidad, la cuestión que se suscita entraña un problema de interpretación del contrato de cesión otorgado por las entidades de continua referencia el 20 de diciembre de 1996 y que, como tal, ha de ser resuelta con arreglo a los criterios de interpretación que establecen los artículos 1281 y siguientes del CC.

El artículo 1281 del CC, tras disponer en su párrafo primero que «si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas», preceptúa en su párrafo segundo que «si las palabras pareciesen contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas». Esta última norma ha de ser completada con lo dispuesto en el artículo 1282 del mismo texto legal, según el cual «para juzgar de la intención de los contratantes deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato»; finalmente, y como criterio lógico-sistemático de interpretación, el artículo 1285 del CC dispone que «las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas».

Pues bien, aplicando los criterios hermenéuticos recogidos en los preceptos transcritos, se estima que, como se ha indicado, existe fundamento jurídico suficiente para concluir que en el caso que se examina la cesión efectuada supuso una transmisión plena de la certificación de obra, adquiriendo el «BC» la titularidad del derecho de crédito que recoge dicha certificación, y no una pignoración de la misma.

En primer lugar, si, con arreglo al artículo 1282 del CC, ha de atenderse, para determinar la intención de los contratantes, a los actos coetáneos de los mismos, no puede desconocerse que en la misma fecha en que se celebró el contrato de cesión (20 de diciembre de 1996) la empresa adjudicataria de las obras hizo constar (al parecer, a continuación o al dorso de la certificación de obra) la siguiente diligencia: «Páguese el importe de esta certificación de cuarenta millones setecientas noventa y tres mil ochocientos cincuenta y ocho pesetas (40.793.858 pesetas) al BC... cedido, por tanto, el crédito representado por esta certificación al citado Banco». Es indudable que esta diligencia contiene una orden o mandato de pago que no se compadece con la supuesta pignoración de la certificación. A falta de regulación en el CC de la prenda sobre créditos, la doctrina, prácticamente de forma unánime, entiende que el derecho de prenda sobre créditos queda constituido mediante la notificación del empeño al deudor para que éste se abstenga de pagar al acreedor; la notificación viene así a realizar, en cierto modo, la misma función que la transmisión de la posesión de la cosa al acreedor pignoraticio. Ahora bien, una cosa es que la pignoración de la certificación de obra se notifique al deudor de la misma (en este caso, la Administración del Estado), quedando así constituida la garantía, según el criterio doc-

trinal referido, y otra distinta que el acreedor de la certificación de obra ordene, además, pagar el importe de la misma a quien la cede; esto último, sobre exceder del mecanismo de constitución del derecho de prenda sobre el crédito que recoge la certificación de obra, revela la transmisión plena de dicha certificación, es decir, del crédito que refleja, cuya titularidad adquiere, por consiguiente, el cesionario, en tanto que si se tratase de la pignoración de la certificación de obra, la adquisición por el acreedor pignoraticio del valor del crédito representado por la certificación sólo tendría lugar cuando el deudor pignoraticio (acreedor de la certificación de obra) incumpliera la obligación garantizada con la prenda y, en consecuencia, el acreedor pignoraticio procediese a la realización de la garantía.

En segundo lugar, dado que el artículo 1285 del CC determina que las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulta del conjunto de todas, ha de tenerse en cuenta que la estipulación II del contrato de cesión establece que «el BC acepta la cesión efectuada según la estipulación anterior, quedando, en consecuencia subrogado en los derechos y acciones que tuviera» (se sobreentiende el «GL»). Pues bien, la subrogación del «BC» en los derechos y acciones que tuviera la entidad mercantil «GL» sólo se explica y tiene sentido en el supuesto de transmisión de la certificación de obra y no en el caso de pignoración de la misma. En efecto, como se ha indicado en el fundamento jurídico I del presente informe, la transmisión de la certificación de obra, que supone la cesión de crédito a que se refieren los artículos 1526 y siguientes del CC, da lugar a una novación modificativa y no extintiva de la obligación por cambio de acreedor a que alude el artículo 1203.3 del texto legal de continua referencia («las obligaciones pueden modificarse: ... 3. Subrogando a un tercero en los derechos del acreedor»). No obstante la cesión operada, el derecho de crédito (y su correlativa obligación) permanece íntegro y el mismo; es esta subsistencia del crédito en la misma condición y estado que tenía al realizarse la cesión lo que determina que el cesionario (nuevo acreedor) se subrogue en los derechos y acciones que el cedente (antiguo acreedor) tenía respecto del deudor cedido. Por el contrario, en el caso de cesión en garantía o pignoración de la certificación de obra, el cesionario (acreedor pignoraticio) no se subroga en los derechos y acciones del cedente (deudor pignoraticio). En suma, puesto que la cesión en garantía no transmite el derecho de crédito que representa la certificación de obra, el cesionario no adquiere los mismos derechos del cedente ni, por tanto, los podría ejercitar como subrogado en la posición jurídica de este último; lo que el cesionario adquiere es un derecho distinto, cual es el derecho de prenda que se constituye a favor del mismo sobre el crédito representado por la certificación de obra, con todas (pero sólo con) las facultades que ese derecho de garantía comprende.

32 En tercer lugar, en el expositivo tercero del contrato de cesión de continua referencia se dice que «habiendo convenido ambas partes la cesión del crédito consignado en el expositivo segundo anterior para pago de las responsabilidades asumidas en virtud de la operación reseñada en el expositivo primero anterior, la llevan a efecto, por medio del presente anexo, bajo las siguientes estipulaciones...». El expositivo transcrito ha de ser puesto en relación con la «póliza para negociación de documentos mercantiles y otras operaciones crediticias» núm. 96/341 suscrita por la entidad «GL» y el «BC» el 20 de diciembre de 1996 e intervenida, como el documento de cesión, por la fedataria pública doña I. G. D. El contrato que documenta la referida póliza se enmarca en una operación típica bancaria, cual es la de descuento y negociación de documentos y efectos mercantiles. Así, dicho contrato se celebra «para descuento, negociación y/o anticipo de documentos mercantiles»; en la cláusula segunda *b)* se declara la responsabilidad solidaria del acreditado y los fiadores por «el importe de los anticipos que el Banco concede al acreditado/s sobre efectos, certificaciones, libramientos y, en general, sobre cualquier documento de crédito; en el apartado *a)* de la cláusula tercera, bajo la rúbrica de «Descuento y negociación de las letras de cambio y demás efectos de comercio», se establece que «el acreditado/s podrá presentar al Banco para su descuento las letras de cambio, efectos o documentos que libremente determine. El Banco, previo su examen y estudio, las aceptará o rechazará discrecionalmente, atendiendo a las circunstancias particulares de cada una de ellas» y que «los documentos presentados al descuento deberán ser cedidos o endosados, según corresponda, por el acreditado/s al Banco, comprometiéndose aquél a comunicar a los obligados al pago la cesión realizada», y en el apartado *b)* de la misma cláusula, bajo la rúbrica de «Anticipos sobre certificaciones, relaciones de créditos comunicados en soporte magnético u otros documentos crediticios», se establece que «el abono quedará siempre supeditado a que el endoso o la cesión que el acreditado/s realice a favor del Banco sea, en su caso, notificado a la persona, entidad u organismo obligado al pago para su toma de razón, no viniendo obligado el Banco a abonar cantidad alguna hasta tanto dicha toma de razón quede debidamente justificada».

Caracterizado el contrato bancario concertado entre la entidad «GL» y el «BC» en los términos dichos, la mecánica propia de la operación de préstamo en que consiste el descuento, como anticipo al cliente del importe de un crédito frente a tercero y todavía no vencido, mediante la cesión salvo buen fin del crédito mismo, y que es extensible a la concesión de anticipos sobre certificaciones de obra y demás documentos crediticios, determina que la cesión de la certificación de obra a que se refiere el presente informe sea no una cesión en garantía o pignoración de la aludida certificación, sino una cesión o transmisión plena de

la misma, por virtud de la cual la entidad bancaria adquiere la titularidad del crédito que representa la certificación de obra.

En efecto, la entidad bancaria concede crédito a quien es titular de otro crédito contra un tercero y obtiene la garantía de que será reintegrada del crédito por ella concedido mediante la cesión *pro solvendo* del crédito que el cliente ostenta contra ese tercero; ahora bien, la transmisión o cesión de la entidad bancaria del crédito que el cliente ostenta contra el tercero no constituye ni representa la pignoración de dicho crédito. El banco se reembolsará del préstamo concedido a su cliente precisamente mediante el cobro del crédito cedido. Se trata, pues, de una garantía de características especiales que son, en definitiva, las propias de la cesión de un crédito no en pago, sino para pago de una deuda (*cessio pro solvendo* o *cessio solvendi causa*); es por ello por lo que no será el prestatario (cliente) quien reembolsará al prestamista (banco) la cantidad prestada por éste a aquél, sino que es el mismo prestamista el que, al cobrar el crédito que le fue cedido *pro solvendo* por el prestatario y que éste tenía contra un tercero, se reembolsará del préstamo. La configuración de la cesión a la entidad bancaria del crédito que el cliente ostenta contra un tercero y que aquélla le descontó o anticipó como una cesión *pro solvendo* implica que la cesión o transmisión del referido crédito sea plena y que, por tanto, el cesionario adquiera la titularidad del crédito cedido, todo ello como requisito necesario para que la entidad bancaria pueda exigir el pago de dicho crédito y reintegrarse con el importe de éste del préstamo concedido por ella.

Las consideraciones que anteceden permiten, a juicio de este Centro, concluir que la cesión de la certificación de obra núm. 10 de la obra «Saneamiento e impermeabilización del túnel de Viella C-N 230, p.k. 151,7 al 156,5» efectuada por la entidad «GL» a favor del «BC» lo fue con efectos transmisivos plenos, sin que, en consecuencia, sea necesario que la entidad cedente y la cesionaria completen la transmisión del crédito que recoge la mencionada certificación de obra y que deberá abonarse a la referida entidad bancaria.

III. Partiendo de la anterior premisa, procede examinar, finalmente, si la Administración del Estado puede efectuar el pago del importe de la reiterada certificación de obra al «BC». Esta cuestión se suscita en razón de que, como se indicó en el apartado 3.º de los antecedentes del presente informe, la entidad «GL» presentó, el 3 de febrero de 1997, solicitud de suspensión de pagos, cuyo conocimiento ha correspondido al Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid, siguiéndose con el número de Autos 120/1997.

Según información recabada por este Centro Directivo del Servicio Jurídico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (dado que en los antecedentes remitidos con la consulta no consta ningún otro dato sobre el referido proceso concursal), en el procedimiento de suspensión

32 de pagos promovido por la citada entidad mercantil sólo se ha dictado providencia por la que se tiene por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos, sin que, en consecuencia, en la fecha de emisión del presente informe se haya dictado Auto por el que se califique la insolvencia como provisional o definitiva. Así las cosas, no se aprecia ningún impedimento jurídico para que el importe de la certificación de obra se abone al «BC», sin perjuicio de que, si se calificase la insolvencia como definitiva, la transmisión de la certificación de obra pudiera resultar afectada por la retroacción de la suspensión de pagos con los efectos que de ello se derivarían.

En virtud de todo lo expuesto, la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado somete a la consideración de V.I. la siguiente

CONCLUSIÓN

La cesión de la certificación de obra núm. 10 de la obra «Saneamiento e impermeabilización del túnel de Viella C-N 230, p.k. 151,7 al 156,5» efectuada por la entidad «GL» a favor del «BC» lo fue con efectos transmisivos plenos, sin que, en consecuencia, sea necesario que la entidad cedente y la cesionaria completen la transmisión del crédito que representa la mencionada certificación de obra y que deberá abonarse a la referida entidad bancaria.